

2020-00141 - CONTESTACIÓN DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Andrés Felipe Santacruz Beltrán <andres34@gmail.com>

Mar 29/08/2023 15:16

Para: Juzgado 08 Administrativo - Nariño - Pasto <adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ipalarrarte@hotmail.com <ipalarrarte@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; paoissabel@hotmail.com <paoissabel@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (817 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00141 ESE HOSPITAL CUMBAL.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA PAOLA ISABEL HERNANDEZ.pdf; ACTA DE POSESION PAOLA ISABEL HERNANDEZ.pdf; NOMBRAMIENTO PAOLA ISABEL HERNANDEZ.pdf;

Cumbal Nariño, 29 de agosto de 2023

Señor Juez

Dr. ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Carrera 23 No. 19-10 Edificio Chávez.

E mail: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

ASUNTO: Contestación de demanda - Llamamiento en garantía
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-**2020-00141**-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: DIANA MILENA ARCOS ALPALA y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL CUMBAL E.S.E.

[poliza de responsabilidad civil.pdf](#)

Cordial saludo.

ANDRÉS FELIPE SANTACRUZ BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en La Unión Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'088.264.607 expedida en Pereira, abogado en ejercicio portador de la T.P No 276.799 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del HOSPITAL CUMBAL E.S.E., conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y efectuar llamamiento en garantía con fines de repetición, para lo cual a continuación anexo los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de demanda,
2. Escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Cabe resaltar que no se allegan documentos acerca de la representación judicial a mi cargo por cuanto la personería para actuar ya fue reconocida por su honorable despacho.

La póliza por su tamaño ha sido adjuntada como enlace a google drive para su respectiva consulta.

Sin otro particular,

De su Señoría,

ANDRÉS FELIPE SANTACRUZ BELTRÁN

CC: 1.088.264.607 de Pereira

T.P.: 276.799 del C.S.J.

Cumbal Nariño, 29 de agosto de 2023

Señor Juez

Dr. ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Carrera 23 No. 19-10 Edificio Chávez.

E mail: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: DIANA MILENA ARCOS ALPALA y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL CUMBAL E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Cordial saludo.

ANDRÉS FELIPE SANTACRUZ BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en La Unión Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'088.264.607 expedida en Pereira, abogado en ejercicio portador de la T.P No 276.799 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del HOSPITAL CUMBAL E.S.E., conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT número 860.524.654-6 en calidad de LLAMADO EN GARANTÍA, para amparar obligaciones que puedan llegar a resultar dentro del trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado, en razón a las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

HECHOS

PRIMERO. la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT número 860.524.654-6 profirió una PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS el día 05 de febrero de 2018 de los siguientes datos:

NÚMERO: 436-88-994000000030

VIGENCIA: 01 DE Febrero de 2018 a las 23:59 horas hasta el 01 de febrero de 2019 a las 23:59 horas

ASEGURADO: ESE HOSPITAL CUMBAL.

BENEFICIARIO: Terceros afectados.

AMPAROS: Daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil institucional, transporte en ambulancia, responsabilidad civil del director médico, uso de equipos de diagnóstico o de terapéutica, suministro de medicamentos, gastos de defensa.

SEGUNDO.- EL LLAMADO en virtud de la póliza anterior y siendo que los hechos que sirven de sustento a la presentación de la demanda que nos ocupa ocurrieron dentro de su vigencia, está llamado a responder en

garantía, puesto que ello fue justamente el objeto contratado y por lo cual percibió el valor que tasó para asegurar el riesgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 225 del CPACA, norma que establece lo atinente al llamamiento en garantía señala:

“Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcia del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación...”

En tratándose de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado ha dicho lo que sigue:

“Como la anterior norma dispone que al llamamiento en garantía resultan aplicables las disposiciones relativas a la denuncia del pleito, conforme a los artículos 55 y 56 del C.P.C., el escrito deberá contener el nombre del llamada, el domicilio, los hechos que fundamentan el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección del llamante.

La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, dispone en el artículo 19 que, en los procesos de reparación directa, controversia contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanten contra el Estado, la entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán efectuar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario’.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, la Sala precisó la procedencia del llamamiento en garantía, cuando se presenten los siguientes elementos:

- Solo podrá llamarse en garantía a quién esté obligado, por disposición legal o contractual, a ayudar al demandado a soportar la carga de le pueda imponer la sentencia (arts. 90 C.P. y 57 C.P.C.).

- Cuando se llama en garantía al servidor o exservidor causante del hecho que generó el daño por el cual se demanda al Estado, su vinculación tiene sustento en el inciso 2 del artículo 2 y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y, en el artículo 90 de la Constitución Política, disposiciones que parten del supuesto de la antijuridicidad de la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía.

- El llamamiento en garantía del servidor o exservidor causante

del daño por el que se demanda al Estado dentro de las acciones de reparación directa, contractual y nulidad y restablecimiento del derecho, debe contener expresamente la acusación concreta, determinada y fundada de que el llamado actuó con dolo o culpa grave y los motivos que conducen a la creencia seria de una actuación con tal grado de antijuridicidad.

- No es posible efectuar el llamamiento en garantía cuando la entidad demandada propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, siempre la causa extraña sea propuesta de manera exclusiva como la causante del daño.

- No basta que la entidad pública demandada formule el llamamiento en garantía sin acusarlo de haber actuado con dolo o culpa grave." (CE 3, 09 Abr. 2008, e25000-23-26-000-2006-1496-01, R.Saavedra).

En virtud de lo anterior, ya no es necesario acudir a la normatividad del CPC, para efectos de analizar los requisitos de la figura del llamamiento en garantía, por cuanto la Jurisdicción Contenciosa administrativa, existe norma expresa que lo regula, esto es el artículo 225 del CPACA.

Así, el artículo 225 del CPACA regula de manera íntegra la materia, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito de llamamiento. Establece esta disposición que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir...", **es decir, que solo requiere hacer la afirmación, todo en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, así que ya no se podrá exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues solo basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido el requisito.**

Al respecto, cabe precisar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que éste procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

PRUEBAS

1. Documentales.

Copia de PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS expedida día 05 de febrero de 2018 de NÚMERO: 436-88-99400000030.

Objeto de la prueba: Demostrar que el llamado en garantía asumió dentro de sus amparos el riesgo de responder por eventuales perjuicios que con ocasión del servicio deba sufragar la E.S.E. Hospital Cumbal.

NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección anotada en el libelo de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente correo electrónico:

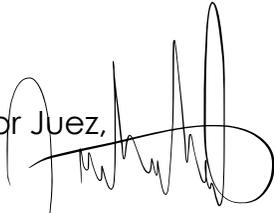
andres34@gmail.com

La entidad en el siguiente: notificacionjudicial@esehospitalcumbal.gov.co

El llamado en garantía en el siguiente:

notificaciones@solidaria.com.co

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE SANTACRUZ BELTRÁN

CC: 1.088.264.607

T.P.: 276.799 del C.S.J.